

DJ 110.052.2009

Mathurim

18-06/09

164



Radicado No: 20092150022403

Fecha: 12-06-2009

MEMORANDO INTERNO

Santiago de Cali,
215

PARA: Doctora, Dayra Enna Concisión Perico, Directora
oficina Jurídica

DE: Gerente Seccional III

REFERENCIA: Traslado por competencia, solicitud concepto jurídico de la Contraloría Municipal de Cali.

La Contraloría General de Cali antes de la expedición del Decreto 4791¹ del 19 de diciembre de 2008, concibió a las Instituciones Educativas como puntos de control dentro de su Plan General de Auditorías; por lo tanto no rinden cuenta individual por cada colegio, sino una consolidada a través de la Secretaria de Educación.

Ante la incertidumbre que genera la citada norma, la Contraloría Municipal solicita del concurso de la AGR, para que se le defina si fiscal y legalmente puede seguir considerando a las Instituciones mencionadas como puntos de control o si, por el contrario a partir de la nueva normatividad las debe vigilar como entidades sujetas de control.

De conformidad con el Decreto 272 de 2000, damos traslado por competencia del asunto, para los fines pertinentes.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS RENDON LOPEZ

Por Orden del
Despacho el concepto
se libero el 23/07/09
// Mathurim R

Se anexa: Oficio 0100.08.02.09.299 de 03/06/2009, recepcionado en la GS III con el radicado No. 2009-215-002874-2 de 10/06/2009, en dos folios.
Decreto 4791 de 2008 en siete folios.

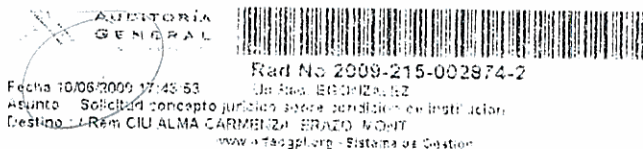
Mathurim
junio 18/09

¹“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales.”



0100.08.02.09.299

Santiago de Cali, junio 3 de 2009



Doctor
JUAN CARLOS RENDON LÓPEZ
Gerente Seccional III
Auditoria General de La Republica
Cra 4 No. 12-41 Piso 1204
Edificio Seguros Bolívar
Cali.

ASUNTO: Consulta sobre condición de Instituciones Educativas frente al Control Fiscal

Cordial saludo.

El Decreto 4791 del 19 de Diciembre de 2008 ***“Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos Educativos Estatales”***, establece en los artículos 1,2 y 6 numeral 6, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades territoriales y a los establecimientos educativos estatales.

Artículo 2. **Definición.** Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la Ley como mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

Parágrafo. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de la autoridades del establecimiento educativo, es autónomo. Los ingresos del Fondo de Servicios Educativo son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.



Artículo 6. Responsabilidades de los rectores o directores rurales. En relación con el fondo de servicios educativos, los rectores o directores rurales son responsables de:

...Numeral 6. Realizar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental con los requisitos y en los plazos establecidos por los órganos de control y la Contraloría General de la Nación y efectuar la rendición de cuentas con periodicidad establecida en las normas.

Teniendo en consideración que este Organismo de Control, antes de la expedición del citado ordenamiento, concibió a las Instituciones Educativas como puntos de control dentro del Plan General de Auditoria, solicitamos de su digno concurso para que se nos informe si, efectivamente, las podemos seguir considerando así o si, por el contrario, estamos frente a sujetos de control, toda vez que, de ser así, debemos reformular nuestro P.G.A.

De antemano, agradezco el envío de su concepto al respecto.

Anexo copia del Decreto 4791 del 2008.

Cordialmente,

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Contralora General de Santiago de Cali

Proyecto : Y.H.G/M.F.A.Z. *zfl*
0100.08.02.09.299



167

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO 4791
1 de 18

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades territoriales y a los establecimientos educativos estatales.

Artículo 2. DEFINICIÓN. Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

Parágrafo. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

Artículo 3. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS. El rector o director rural en coordinación con el consejo directivo del establecimiento educativo estatal administra el Fondo de Servicios Educativos de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley 715 de 2001 y el presente decreto.

Parágrafo. Se entiende por administrar el Fondo de Servicios Educativos las acciones de presupuestación, recaudo, conservación, inversión, compromiso, ejecución de sus recursos y rendición de cuentas, entre otras, con sujeción a la reglamentación pertinente y a lo dispuesto por el consejo directivo.

Artículo 4. ORDENACIÓN DEL GASTO. Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal.

Artículo 5. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. En relación con el Fondo de Servicios Educativos el consejo directivo cumple las siguientes funciones:

1. Antes del inicio de cada vigencia fiscal, analizar, introducir ajustes y aprobar mediante acuerdo el presupuesto de ingresos y gastos del proyecto presentado por el rector o director rural.
2. Adoptar el reglamento para el manejo de la tesorería, el cual por lo menos determinará la forma de realización de los recaudos y de los pagos, según la normatividad existente en la entidad territorial certificada, así como el seguimiento y control permanente al flujo de caja y los responsables en la autorización de los pagos.
3. Aprobar las adiciones al presupuesto vigente así como los traslados presupuestales que afecten el mismo.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales."

4. Verificar la existencia y presentación de los estados contables por parte del rector o director rural, elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes expedidas por el Contador General de la Nación, con la periodicidad señalada por los organismos de control.
5. Determinar los actos o contratos que requieran su autorización expresa.
6. Reglamentar mediante acuerdo los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación que no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (s. m. l. m. v.).
7. Aprobar la contratación de los servicios que requiera el establecimiento educativo y que faciliten su funcionamiento de conformidad con la ley.
8. Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1860 de 1994.
9. Aprobar la utilización de recursos del Fondo de Servicios Educativos para la realización de eventos pedagógicos, científicos, culturales, deportivos, o la participación de los educandos en representación del establecimiento educativo y fijar la cuantía que se destine para el efecto.
10. Verificar el cumplimiento de la publicación en lugar visible y de fácil acceso del informe de ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos.

Artículo 6. RESPONSABILIDADES DE LOS RECTORES O DIRECTORES RURALES. En relación con el Fondo de Servicios Educativos los rectores o directores rurales son responsables de:

1. Elaborar el proyecto anual de presupuesto del Fondo de Servicios Educativos y presentarlo para aprobación al consejo directivo.
2. Elaborar el flujo de caja anual del Fondo de Servicios Educativos estimado mes a mes, hacer los ajustes correspondientes y presentar los informes de ejecución por lo menos trimestralmente al consejo directivo.
3. Elaborar con la justificación correspondiente los proyectos de adición presupuestal y los de traslados presupuestales, para aprobación del consejo directivo.
4. Celebrar los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería.
5. Presentar mensualmente el informe de ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos.
6. Realizar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y en los plazos establecidos por los organismos de control y la Contaduría General de la Nación, y efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad establecida en las normas.
7. Suscribir junto con el contador los estados contables y la información financiera requerida y entregarla en los formatos y fechas fijadas para tal fin.
8. Presentar al final de cada vigencia fiscal a las autoridades educativas de la respectiva entidad territorial certificada, el informe de ejecución presupuestal incluyendo el excedente de recursos no comprometidos si los hubiere, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitarlo en periodicidad diferente.

169

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales."

9. El rector o director rural de aquellos establecimientos educativos con sede en los municipios no certificados, deberá presentar al Alcalde respectivo, en la periodicidad que éste determine, un informe sobre la ejecución de los recursos que hubiere recibido por parte de esta entidad territorial.

Artículo 7. PRESUPUESTO ANUAL. Es el instrumento de planeación financiera mediante el cual en cada vigencia fiscal se programa el presupuesto de ingresos y de gastos. El de ingresos se desagrega a nivel de grupos e ítems de ingresos, y el de gastos se desagrega en funcionamiento e inversión, el funcionamiento por rubros y la inversión por proyectos.

Artículo 8. PRESUPUESTO DE INGRESOS. Contiene la totalidad de los ingresos que reciba el establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos sujetos o no a destinación específica. Se clasificará en grupos con sus correspondientes ítems de ingresos de la siguiente manera:

1. **Ingresos operacionales.** Son las rentas o recursos públicos o privados de que dispone o puede disponer regularmente el Fondo de Servicios Educativos del establecimiento, los cuales se obtienen por utilización de los recursos del establecimiento en la prestación del servicio educativo, o por la explotación de bienes y servicios.

En aquellos casos en que los ingresos operacionales sean por la explotación de bienes de manera permanente, debe sustentarse con estudio previo que garantice la cobertura de costos y someterse a aprobación de la entidad territorial.

Cuando la explotación del bien sea eventual debe contar con la autorización previa del consejo directivo y quien lo usa deberá restituirlo en las mismas condiciones que le fue entregado.

2. **Transferencias de recursos públicos.** Son los recursos financieros que las entidades públicas de cualquier orden y sin contraprestación alguna deciden girar directamente al establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos.
3. **Recursos de capital.** Son aquellas rentas que se obtienen eventualmente por concepto de recursos de balance, rendimientos financieros, entre otros.

Parágrafo 1°. Los ingresos operacionales del Fondo de Servicios Educativos no pueden presupuestar recursos por concepto de créditos o préstamos.

Parágrafo 2°. Los recursos financieros que se obtengan por el pago de derechos académicos del ciclo complementario en las escuelas normales superiores deben ser incorporados en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos como una sección presupuestal independiente.

Artículo 9. PRESUPUESTO DE GASTOS O APROPIACIONES. Contiene la totalidad de los gastos, las apropiaciones o erogaciones que requiere el establecimiento educativo estatal para su normal funcionamiento y para las inversiones que el Proyecto Educativo Institucional demande, diferentes de los gastos de personal.

El presupuesto de gastos debe guardar estricto equilibrio con el presupuesto de ingresos y las partidas aprobadas deben entenderse como autorizaciones máximas de gasto.

Artículo 10. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en la Ley 715 de 2001, el presente decreto y las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal. En todo caso, deben observarse las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen.

El rector o director rural no puede asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni puede contraer obligaciones imputables

170

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales."

al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible.

Parágrafo 1º. Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al Fondo de Servicios Educativos no pueden ser comprometidos por el rector o director rural hasta tanto se reciban los recursos en las cuentas del respectivo Fondo. La entidad territorial deberá informar a cada establecimiento educativo estatal a más tardar en el primer trimestre de cada año, el valor y las fechas que por concepto de dichas transferencias realice, y dar estricto cumplimiento a la información suministrada.

Parágrafo 2º. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso.

Artículo 11. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:

1. Dotaciones pedagógicas del establecimiento educativo tales como mobiliario, textos, libros, materiales didácticos y audiovisuales, licencias de productos informáticos y adquisición de derechos de propiedad intelectual.
2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva.
3. Adquisición de los bienes de consumo duradero que deban inventariarse y estén destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles, herramientas y enseres, equipo de oficina, de labranza, cafetería, mecánico y automotor.
4. Adquisición de bienes de consumo final que no son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, elementos de aseo, cafetería, medicinas y materiales desechables de laboratorio, gas, carbón, o cualquier otro combustible necesario para el establecimiento educativo.
5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.
6. Adquisición de impresos y publicaciones.
7. Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial.
8. Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.
9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.
10. Sufragar los costos destinados al sostenimiento de semovientes y proyectos pedagógicos productivos.
11. Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales."

establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.

12. Realización de actividades pedagógicas, científicas, deportivas y culturales para los educandos, en las cuantías autorizadas por el consejo directivo.
13. Inscripción y participación de los educandos en competencias deportivas, culturales, pedagógicas y científicas de orden local, regional, nacional o internacional, previa aprobación del consejo directivo.
14. Acciones de mejoramiento de la gestión escolar y académica enmarcadas en los planes de mejoramiento institucional.

Parágrafo 1º. Las adquisiciones a que hacen referencia los numerales 1, 3, 4 y 5 se harán con sujeción al programa general de compras debidamente aprobado por el consejo directivo y de conformidad con las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2º. En las escuelas normales superiores, los gastos que ocasione el pago de hora cátedra para docentes del ciclo complementario deben sufragarse única y exclusivamente con los ingresos percibidos por derechos académicos del ciclo complementario.

Artículo 12. ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES. Todo nuevo ingreso que se perciba y que no este previsto en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos, será objeto de una adición presupuestal mediante acuerdo del consejo directivo, previa aprobación de la entidad territorial, de conformidad con el reglamento que ésta expida para tal efecto. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones.

Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del consejo directivo, sin afectar recursos de destinación específica.

Artículo 13. PROHIBICIONES EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO. El ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede:

1. Otorgar donaciones y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos.
2. Reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal, tales como viáticos, pasajes, gastos de viaje, desplazamiento y demás, independientemente de la denominación que se le dé, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 11 de presente decreto.
3. Contratar servicios de aseo y vigilancia del establecimiento educativo.

Artículo 14. FLUJO DE CAJA. Es el instrumento mediante el cual se define mes a mes los recaudos y los gastos que se pueden pagar, clasificados de acuerdo con el presupuesto y con los requerimientos del plan operativo.

Artículo 15. MANEJO DE TESORERÍA. Los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero **sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera**, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo.

172

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales."

La entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos y el perfil profesional requerido para tal efecto. Así mismo, debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y determinar las condiciones de apertura y manejo de la misma, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.

La función de tesorería o pagaduría del Fondo no puede ser ejercida por el personal docente o directivo docente, y debe estar amparada por una póliza de manejo equivalente por lo menos al valor de lo presupuestado en el año inmediatamente anterior. El retiro de recursos requerirá la concurrencia de al menos dos firmas, una de las cuales deberá ser la del rector o director rural en su calidad de ordenador del gasto.

Artículo 16. CONTABILIDAD. Los fondos de servicios educativos estatales deben llevar contabilidad de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.

La entidad territorial certificada debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación y elaboración de la contabilidad del establecimiento educativo estatal.

Parágrafo. Con el fin de optimizar el uso de los recursos, dos o más establecimientos educativos podrán celebrar acuerdos entre sí con el fin de contratar conjuntamente los servicios contables requeridos.

Artículo 17. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. La celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.

Parágrafo. Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre éste y el rector o director rural, previa autorización del consejo directivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil.

Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo.

Artículo 18. CONTROL, ASESORÍA Y APOYO. Respecto del Fondo de Servicios Educativos, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes.

La entidad territorial certificada debe ejercer seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los fondos de servicios educativos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada.

Artículo 19. RENDICIÓN DE CUENTAS Y PUBLICIDAD. Con el fin de garantizar los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia en el manejo de los recursos del Fondo de Servicios Educativos el rector o director rural debe garantizar el cumplimiento de lo siguiente:

1. Publicar en el sitio web del establecimiento educativo, así como en un lugar visible y de fácil acceso del mismo, el informe de ejecución de los recursos y los estados contables del Fondo de Servicios Educativos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales."

2. Al inicio de cada vigencia fiscal, enviar a la entidad territorial certificada copia del acuerdo anual del presupuesto del Fondo, numerado, fechado y aprobado por el consejo directivo.
3. Publicar mensualmente en lugar visible y de fácil acceso la relación de los contratos y convenios celebrados durante el periodo transcurrido de la vigencia, en la que por lo menos se indique el nombre del contratista, objeto, valor, plazo y estado de ejecución del contrato.
4. A más tardar el último día de febrero de cada año y previa convocatoria a la comunidad educativa, celebrar audiencia pública para presentar informe de la gestión realizada con explicación de la información financiera correspondiente, incluyendo los ingresos obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa.
5. El rector o director rural de aquellos establecimientos educativos con sede en los municipios no certificados, deberá presentar al Alcalde respectivo, en la periodicidad que éste determine, un informe sobre la ejecución de los recursos que hubiere recibido por parte de esta entidad territorial.

Artículo 20. RESPONSABILIDAD FISCAL Y DISCIPLINARIA. Siempre que el Estado sea condenado con ocasión de obligaciones contraídas en contravención de lo dispuesto en la ley y el presente decreto, la entidad territorial certificada procederá a iniciar los procesos de responsabilidad disciplinaria y fiscal a que haya lugar, y a ejercer la acción de repetición de conformidad con la ley contra los servidores públicos que resultaren responsables de dicha contravención o contra los miembros del consejo directivo, cuando estos últimos no fueren servidores públicos.

Artículo 21. VIGENCIA Y DEROGACIÓN. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos 1857 de 1994 y 992 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

19 r~ 100a

Dado en Bogotá, D. C., a los

///
Vi

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO

OSCAR IV

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

123



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2009110683024
Fecha: 07-07-2009

4421906478

OJ-110.652.2009

24 JUL 2009

Devolver Copia Firmada

Logoté,

Señora
ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Centro Administrativo Municipal CAM Piso 7º
Santiago de Cali.

Referencia: 2009-2150022408
Control fiscal a los Fondos de servicios educativos-Decreto 4791 de 2008

Respetada doctora Erazo:

Esta oficina recibió su consulta donde cita lo establecido por el Decreto 4791 de 2008 y solicita: "Teniendo en consideración que este Organismo de Control, antes de la expedición del citado ordenamiento, concibió a las Instituciones Educativas como puntos de control dentro del Plan General de Auditoría, solicitamos de su digno concurso para que se nos informe si, efectivamente, las podemos seguir considerando así o si, por el contrario, estamos frente a sujetos de control toda vez que, de ser así, debemos reformular nuestro ACA".

Al respecto es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El Estatuto Orgánico del Presupuesto sobre los fondos especiales señala:

ARTICULO 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (Ley 225/96, artículo 27).

A pesar de que el artículo antes citado hace referencia a fondos especiales del orden nacional los fondos en general del nivel territorial no deben diferir sustancialmente de estos, en virtud de que los lineamientos del Estatuto Orgánico del Presupuesto tienen que ser

24 JUL 2009

NOTA: CONCEPTO REIMPRESO A CONTINUACION

17A

respetados por las entidades territoriales.¹

La ley 715 de 2005 regula lo concerniente a los Fondos de Servicios Educativos que corresponden a cuentas contables cuyos recursos están destinados a financiar los gastos de instituciones educativas distintos a los de personal con el fin de mejorar el cumplimiento de los propósitos del servicio educativo.

Los Fondos de Servicios Educativos están formados por recursos públicos como lo estipula el Decreto 4791 de 2008, el presupuesto de ingresos de dichos fondos esta conformado por los ingresos operacionales, transferencias de recursos públicos y los recursos de capital. Es decir se componen de dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, de los distritos, departamentos o municipios según corresponda, y de la venta de servicios que efectuó el establecimiento educativo.

Respecto del asunto, la Ley 715 de 2001 en sus artículos 12 y 14 ha establecido:

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS. Las entidades estatales que tengan a su cargo establecimientos educativos deben abrir en

Estaduto Orgánico del Presupuesto. ARTÍCULO 109. "Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente."

Ley 715 de 2001 ARTÍCULO 14 "...La Ley orgánica de presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios educativos, y a su ejecución, solo cuando se refiera a ellos en forma directa."

Decreto 4791 de 2008 ARTÍCULO 8o. **PRESUPUESTO DE INGRESOS.** Contiene la totalidad de los ingresos que recibe el establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos sujetos o no a destinación específica. Se clasificará en grupos con sus correspondientes ítems de ingresos de la siguiente manera:

1. Ingresos operacionales. Son las rentas o recursos públicos o privados de que dispone o puede disponer legalmente el Fondo de Servicios Educativos del establecimiento, los cuales se obtienen por utilización de los recursos del establecimiento en la prestación del servicio educativo, o por la explotación de bienes y servicios.

En aquellos casos en que los ingresos operacionales sean por la explotación de bienes de manera permanente, debe ordenarse con estudio previo que garantice la cobertura de costos y someterse a aprobación de la entidad territorial.

Cuando la explotación del bien sea eventual debe contar con la autorización previa del consejo directivo y quien lo otorga, deberán resultarlo en las mismas condiciones que le fue entregado.

2. Transferencias de recursos públicos. Son los recursos financieros que las entidades publicas de cualquier orden y de contraprestación alguna deciden girar directamente al establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos.

3. Recursos de capital. Son aquellas rentas que se obtienen eventualmente por concepto de recursos de balance ordinarios financieros, entre otros.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos operacionales del Fondo de Servicios Educativos no pueden presupuestar recursos por concepto de créditos o préstamos.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos financieros que se obtengan por el pago de derechos académicos del orden complementario en las escuelas normales superiores deben ser incorporados en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos como una sección presupuestal independiente.

175

su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar cenidumbre a los Consejos Directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina "Fondo de Servicios Educativos".

Los reglamentos, teniendo en cuenta las diferencias entre los establecimientos urbanos y entre estos y los rurales, dirán qué tipo de ingresos, gastos y bienes pueden manejarse a través de tal cuenta; y en dónde y cómo se mantendrán los bienes que se registren en ella, cifiéndose a la Ley Orgánica del Presupuesto y a esta Ley, en cuanto sean pertinentes. (...)"

"ARTÍCULO 14. MANEJO PRESUPUESTAL DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la participación para educación como de recursos propios.

Las entidades propietarias de establecimientos educativos podrán incluir en sus presupuestos apropiaciones relacionadas con ellos, que no hayan de manejarse a través de los fondos de servicios educativos.

Los reglamentos determinarán cómo y a quién se harán los giros destinados a atender los gastos de los fondos de servicios educativos; y cómo se rendirán, cuentas de los recursos respectivos. (...)

La Ley orgánica de presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios educativos, y a su ejecución, según cuando se refiera a ellos en forma directa." (Negrita y subrayado fuera de texto).

A su vez el Decreto 4791 de 2008 reglamentó los artículos 11 y siguientes de la ley 715 relativos a los Fondos de Servicios Educativos y para el tema que nos interesa, sobre la rendición de cuentas determinó que son recursos netamente públicos y que están sometidos al control de las autoridades fiscales del orden nacional y territorial. Además señala que el director o rector del establecimiento educativo bajo la verificación del Consejo Directivo ejerce de manera autónoma la administración de los recursos y esta en obligación de presentar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y en los plazos establecidos por los organismos de control.⁹

⁹ Decreto 4791 de 2008 ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

PARÁGRAFO. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios

176

De otra parte, la Constitución Política en su artículo 267 menciona que el control fiscal será ejercido por la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. En virtud del artículo 272 de la misma Constitución los contralores territoriales, en el ámbito de su jurisdicción, tienen las mismas atribuciones del Contralor General.

Así mismo, la Ley 42 de 1993 señala quienes son sujetos de control, así:

"Artículo 3° Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior..."

"Artículo 4° El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La gestión fiscal hace relación a las diferentes actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan quienes tienen a su cargo la administración de los recursos públicos en sus diferentes etapas.

Por su parte el control fiscal es la herramienta que asegura que esas actividades de gestión se cumplan de acuerdo con el ordenamiento jurídico y respeten los principios constitucionales, de forma que garanticen los objetivos previstos para el erario permitiendo que se asegure el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentra servir a la comunidad y garantizar la efectividad derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Es así como la misma Constitución en su artículo 67 ha establecido que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social, por tanto se considera que los recursos públicos destinados para el servicio de educación deben ser objeto de estricta vigilancia; más aún si se tiene en cuenta el impacto social que puede causar la cantidad y la calidad en la prestación de este servicio público.

De acuerdo con lo antes expuesto se puede colegir que los Establecimientos Educativos que administran Fondos de Servicios Educativos son sujetos de control sometidos a la vigilancia,

Fondos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

ARTICULO 6o RESPONSABILIDADES DE LOS RECTORES O DIRECTORES RURALES. En relación con el Fondo de Servicios Educativos, los rectores o directores rurales son responsables de

6. Realizar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y en los plazos establecidos por los organismos de control y la Contraloría General de la Nación, y efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad establecida en las normas.

177

tanto de la Contraloría General de la República como de las contralorías territoriales, según su competencia; puesto que cumplen con lo estipulado en la ley 42 de 1993 para ser sujetos sobre los cuales se debe ejercer control fiscal, por administrar recursos públicos de manera autónoma dicha administración comprende las acciones de presupuestación, recaudo, conservación, inversión, compromiso y ejecución de estos recursos incluyendo la rendición de cuentas, entre otras.

En consecuencia, se considera que a partir de la expedición del Decreto 4791 de 2008 los Establecimientos Educativos que manejan Fondos de Servicios Educativos son sujetos de control, al establecer:

Que la administración de los recursos de los fondos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma.

Que están sometidos a la vigilancia de las autoridades fiscales nacionales y territoriales.

Que existe obligación por parte del director del establecimiento educativo de realizar los reportes de información y efectuar la rendición de cuentas con los requisitos y los plazos establecidos por los organismos de control.

Obligaciones que deben obedecer a la relevancia que tienen estos recursos para el servicio a la comunidad.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que efectuó la Superintendencia Educativa ya que la vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa.

Con las anteriores consideraciones se espera haber dilucidado sus inquietudes.

En el presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,


DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica

Coboró: María Katherine Ramírez Navarrete
Abogada O.J. – ACR

COPIA LEGIBLE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20091100030241

Fecha: 07-07-2009

Bogotá,

OJ -110.052.2009

Doctora

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO

Centro Administrativo Municipal CAM Piso 7°
Santiago de Cali.

Referencia: 2009-2150022403

Control fiscal a los Fondos de servicios educativos-Decreto 4791 de 2008

Respetada doctora Erazo:

Esta oficina recibió su consulta donde cita lo establecido por el Decreto 4791 de 2008 y solicita: "Teniendo en consideración que este Organismo de Control, antes de la expedición del citado ordenamiento, concibió a las Instituciones Educativas como puntos de control dentro del Plan General de Auditoría, solicitamos de su digno concurso para que se nos informe si, efectivamente, las podemos seguir considerando así o si, por el contrario, estamos frente a sujetos de control, toda vez que, de ser así, debemos reformular nuestro PGA.

Al respecto es preciso hacer las siguientes consideraciones

El Estatuto Orgánico del Presupuesto sobre los fondos especiales señala:

ARTICULO 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (Ley 225/95, artículo 27).

A pesar de que el artículo antes citado hace referencia a fondos especiales del orden nacional los fondos en general del nivel territorial no deben diferir sustancialmente de estos, en virtud de que los lineamientos del Estatuto Orgánico del Presupuesto tienen que ser

respetados por las entidades territoriales.¹

La ley 715 de 2005 regula lo concerniente a los Fondos de Servicios Educativos que corresponden a cuentas contables cuyos recursos están destinados a financiar los gastos de instituciones educativas distintos a los de personal con el fin de mejorar el cumplimiento de los propósitos del servicio educativo.

Los Fondos de Servicios Educativos están formados por recursos públicos como lo estipula el Decreto 4791 de 2008, el presupuesto de ingresos de dichos fondos esta conformado por los ingresos operacionales, transferencias de recursos públicos y los recursos de capital.², es decir se componen de dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, de los distritos, departamentos o municipios según corresponda, y de la venta de servicios que efectúe el establecimiento educativo.

Respecto del asunto, la Ley 715 de 2001 en sus artículos 12 y 14 ha establecido:

"ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS. Las entidades estatales que tengan a su cargo establecimientos educativos deben abrir en

¹ Estatuto Orgánico del Presupuesto. ARTICULO 109. "Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente. "

Ley 715 de 2001 ARTICULO 14 "...La Ley orgánica de presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios educativos, y a su ejecución, solo cuando se refiera a ellos en forma directa."

² Decreto 4791 de 2008 ARTÍCULO 8o. **PRESUPUESTO DE INGRESOS.** Contiene la totalidad de los ingresos que reciba el establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos sujetos o no a destinación específica. Se clasificará en grupos con sus correspondientes ítems de ingresos de la siguiente manera:

1. Ingresos operacionales. Son las rentas o recursos públicos o privados de que dispone o puede disponer regularmente el Fondo de Servicios Educativos del establecimiento, los cuales se obtienen por utilización de los recursos del establecimiento en la prestación del servicio educativo, o por la explotación de bienes y servicios.

En aquellos casos en que los ingresos operacionales sean por la explotación de bienes de manera permanente, debe sustentarse con estudio previo que garantice la cobertura de costos y someterse a aprobación de la entidad territorial.

Cuando la explotación del bien sea eventual debe contar con la autorización previa del consejo directivo y quien lo usa deberá restituirlo en las mismas condiciones que le fue entregado.

2. Transferencias de recursos públicos. Son los recursos financieros que las entidades públicas de cualquier orden y sin contraprestación alguna deciden girar directamente al establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos.

3. Recursos de capital. Son aquellas rentas que se obtienen eventualmente por concepto de recursos de balance, rendimientos financieros, entre otros.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos operacionales del Fondo de Servicios Educativos no pueden presupuestar recursos por concepto de créditos o préstamos.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos financieros que se obtengan por el pago de derechos académicos del ciclo complementario en las escuelas normales superiores deben ser incorporados en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos como una sección presupuestal independiente.

su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar certidumbre a los Consejos Directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina "Fondo de Servicios Educativos".

Los reglamentos, teniendo en cuenta las diferencias entre los establecimientos urbanos y entre estos y los rurales, dirán qué tipo de ingresos, gastos y bienes pueden manejarse a través de tal cuenta; y en dónde y cómo se mantendrán los bienes que se registren en ella, ciñéndose a la Ley Orgánica del Presupuesto y a esta Ley, en cuanto sean pertinentes. (...)"

"ARTÍCULO 14. *MANEJO PRESUPUESTAL DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS.* Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la participación para educación como de recursos propios.

Las entidades propietarias de establecimientos educativos podrán incluir en sus presupuestos apropiaciones relacionadas con ellos, que no hayan de manejarse a través de los fondos de servicios educativos.

Los reglamentos determinarán cómo y a quién se harán los giros destinados a atender los gastos de los fondos de servicios educativos; y cómo se rendirán cuentas de los recursos respectivos. (...)

La Ley orgánica de presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios educativos, y a su ejecución, solo cuando se refiera a ellos en forma directa."(Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez el Decreto 4791 de 2008 reglamentó los artículos 11 y siguientes de la ley 715 relativos a los Fondos de Servicios Educativos y para el tema que nos interesa, sobre la rendición de cuentas determinó que son recursos netamente públicos y que están sometidos al control de las autoridades fiscales del orden nacional y territorial. Además señala que el director o rector del establecimiento educativo bajo la verificación del Consejo Directivo ejerce de manera autónoma la administración de los recursos y esta en obligación de presentar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y en los plazos establecidos por los organismos de control.³

³ Decreto 4791 de 2008 ARTÍCULO 2o. *DEFINICIÓN.* Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

PARÁGRAFO. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios

De otra parte, la Constitución Política en su artículo 267 menciona que el control fiscal será ejercido por la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. En virtud del artículo 272 de la misma Constitución los contralores territoriales, en el ámbito de su jurisdicción, tienen las mismas atribuciones del Contralor General.

Así mismo, la Ley 42 de 1993 señala quienes son sujetos de control, así:

“Artículo 3° Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior...”

“Artículo 4° El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades **que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La gestión fiscal hace relación a las diferentes actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan quienes tienen a su cargo la administración de los recursos públicos en sus diferentes etapas.

Por su parte el control fiscal es la herramienta que asegura que esas actividades de gestión se cumplan de acuerdo con el ordenamiento jurídico y respeten los principios constitucionales, de forma que garanticen los objetivos previstos para el erario permitiendo que se asegure el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentra servir a la comunidad y garantizar la efectividad derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Es así como la misma Constitución en su artículo 67 ha establecido que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social, por tanto se considera que los recursos públicos destinados para el servicio de educación deben ser objeto de estricta vigilancia; más aún si se tiene en cuenta el impacto social que puede causar la cobertura y la calidad en la prestación de este servicio público.

De acuerdo con lo antes expuesto se puede colegir que los Establecimientos Educativos que administran Fondos de Servicios Educativos son sujetos de control sometidos a la vigilancia,

Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

ARTÍCULO 6o. *RESPONSABILIDADES DE LOS RECTORES O DIRECTORES RURALES.* En relación con el Fondo de Servicios Educativos, los rectores o directores rurales son responsables de:

6. Realizar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y en los plazos establecidos por los organismos de control y la Contaduría General de la Nación, y efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad establecida en las normas.

tanto de la Contraloría General de la República como de las contralorías territoriales, según su competencia; puesto que cumplen con lo estipulado en la ley 42 de 1993 para ser sujetos sobre los cuales se debe ejercerse control fiscal, por administrar recursos públicos de manera autónoma dicha administración comprende las acciones de presupuestación, recaudo, conservación, inversión, compromiso y ejecución de estos recursos incluyendo la rendición de cuentas, entre otras.

En consecuencia, se considera que a partir de la expedición del Decreto 4791 de 2008 los Establecimientos Educativos que manejan Fondos de Servicios Educativos son sujetos de control, al establecer:

-Que la administración de los recursos de los fondos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma.

-Que están sometidos a la vigilancia de las autoridades fiscales nacionales y territoriales.

-Que existe obligación por parte del director del establecimiento educativo de realizar los reportes de información y **efectuar la rendición de cuentas con los requisitos y los plazos establecidos por los organismos de control.**

Obligaciones que deben obedecer a la relevancia que tienen estos recursos para el servicio a la comunidad.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que efectuó la Superintendencia Financiera ya que la vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa.

Con las anteriores consideraciones se espera haber dilucidado sus inquietudes.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento

Cordialmente,

(Original Firmado)
DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica

Elaboró: María Katherina Ramírez Navarrete
Abogada O.J. – AGR

